

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (SIMULACION TOTAL, EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LOS DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO)

Ante el M. I. Sr. D. Jaime Riera Rius

Sentencia de 12 de diciembre de 1984 *

Sumario:

I. Configuración del hecho: 1. Matrimonio canónico y convivencia conflictiva. 2-4. Demanda de nulidad, fórmula de dudas y desarrollo del proceso.—II. Razones jurídicas: 5. El matrimonio canónico y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del mismo. 6. La simulación total y parcial.—III. Razones fácticas: 7. Certificados médicos. 8. Los familiares reconocen la neurosis fóbica que padecía el demandado. 9. Pericia sobre los autos y conclusiones del perito. 10-11. Precisiones sobre la curabilidad de la neurosis en el caso concreto y concordancia de los testigos en sus manifestaciones. 12. Las simulaciones alegadas.—IV. Parte dispositiva: 13. Consta la nulidad por el tercer capítulo invocado.

I. CONFIGURACION DEL HECHO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la ermita de San Juan, término parroquial de San Pedro de C1, de este Obispado, el 9 de diciembre de 1967.

Desde el comienzo de las relaciones de noviazgo, el joven le comunicó a la novia que estaba en tratamiento psicológico por sufrir una neurosis, pero ella le restó importancia a pesar de observar alguna rareza en él.

La convivencia no discurrió por los cauces de la normalidad, y al final de la convivencia, a principios de enero de 1981, el deterioro era manifiesto, habiendo necesitado el esposo nuevo tratamiento médico.

2. Doña M formula demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con don V 'por simulación total del consentimiento o, en su caso y subsidiariamente, por exclusión del bien del sacramento imputables a ambos contrayentes';

* Al demandado, varios años antes de contraer matrimonio, le fue diagnosticada una neurosis de angustia cuyo proceso patológico se había iniciado a los trece años de edad, y, meses más tarde, una neurosis fóbica grave por parte de un psicólogo clínico que le atendió particularmente durante siete años. El perito oficial considera que en el caso concreto la enfermedad del demandado, dada su gravedad y su arraigo no es curable, parecer que comparte el tribunal y que incapacitó al esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

posteriormente amplía la demanda por el capítulo de incapacidad del varón para asumir las cargas matrimoniales por causa de naturaleza psíquica (fol. 1-3; 26; 29; 32). Admitida a trámite la anterior demanda y su ampliación por el Tribunal, el cual se declaró competente por razón del contrato (fol. 16), se le designa a don V curador en la persona de su padre, don PL (fol. 25), y emplazada la parte demandada para la contestación a la demanda, manifiesta que la demanda inicial no responde a verdad (fol. 26, 27 y 28), y, en todo caso, se remite a la justicia del Tribunal (fol. 26 y 33).

3. El dubio quedó fijado así: 'Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de simulación total del consentimiento o, en su caso, por exclusión del bien del sacramento, imputable a uno y otro cónyuge' (fol. 26 v.), y '... por el capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte del esposo' (fol. 33).

4. Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora y la que el Tribunal solicitó de oficio, se publica todo lo actuado. Se practicó prueba pericial sobre los autos del proceso. Finalmente, se da por conclusa la causa. La parte actora presenta escrito de defensa (fol. 129, 133) y el defensor del vínculo formula las alegaciones (fol. 134-136), a las que replica la parte actora. El señor defensor del vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia.

II. RAZONES JURIDICAS

5. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (can. 1055 § 1).

El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (can. 1057 §§ 1 y 2).

Al referirse más concretamente al consentimiento matrimonial, señala el can. 1095: 'Son incapaces de contraer matrimonio: ... 3.º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.'

En el Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, dictado por el excelentísimo y reverendísimo señor decano, doctor don J. J. García Failde, se analiza la incapacidad para asumir alguno de los deberes esenciales de la institución matrimonial debido a 'las neurosis', así: 'Las neurosis pueden considerarse bajo el doble aspecto... de anomalía psíquica que incide en la inteligencia y/o en la voluntad dificultando y, en ocasiones, suprimiendo la requerida deliberación y decisión libre y, por tanto, anulando el matrimonio por defecto de consentimiento (cf. Juan José García Failde, 'Neurosis y psicopatías en las causas de nulidad de matrimonio', *Revista jurídica de Cataluña*, 1976, 63-79); o de anomalía psíquica que, sin suprimir la requerida deliberación y decisión libre, incapacite para asumir alguno de los deberes esenciales de la institución matrimonial como consecuencia de la incapa-

cidad que en el paciente produce para establecer y para vivir una verdadera relación interpersonal —presupuesto inexcusable de la perfeccionadora comunidad de vida que tiene que darse en todo auténtico matrimonio (cf. Ante Mons. J. J. García Failde, 'Decreto del 14 de octubre de 1978', *Colectánea de Jurisprudencia canónica*, n. 10, 1979, 41-47; Antonio Reina, 'La incidencia de las perturbaciones psíquicas en el consentimiento matrimonial', *ibid.*, 136; *Algunas sentencias y decretos*, por J. J. García Failde, Universidad Pont. de Salamanca, 1981, pp. 147-148).

6. El can. 1101 también señala que 'el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial contrae inválidamente'. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento (can. 1056).

III. RAZONES FACTICAS

7. En cuanto al capítulo de incapacidad del aquí demandado para asumir las cargas matrimoniales.

Habida cuenta de que la pericia efectuada por el médico psiquiatra sobre el demandado se basa en los autos del proceso y en su dictamen se citan directamente los certificados de los médicos que en su día trataron a aquél, interesa conocer ante todo lo que diagnostican y exponen dichos profesionales.

P1, doctor en medicina, profesor adjunto de la Facultad de Medicina, declara (fol. 24) en su informe 'que viene visitando a don V desde el 26 de agosto de 1970, habiendo establecido el diagnóstico de neurosis de angustia. El proceso patológico se inició a los trece años de edad y, desde entonces a la actualidad, ha dado lugar a episodios críticos de gran intensidad que han obligado cada vez a una terapéutica psicofarmacológica intensa. De un modo continuado ha sido medicado con ansiolíticos y psicoterapia, consiguiéndose con ello sólo una remisión parcial de la sintomatología'. El certificado fue expedido —a petición del propio interesado— a 13 de noviembre de 1974.

En fecha 2 de febrero de 1981, a petición también del propio interesado, el doctor P2, psicólogo clínico, certifica que el aquí demandado asistió periódicamente a su consulta desde el 28 de octubre de 1971 hasta el 14 de abril de 1978; 'que, después de la adecuada exploración psicodiagnóstica, es va arribar a la conclusión que el señor V presentaba una neurosis fóbica greu i que, per tant, necessitava una llarga psicoteràpia per superar aquestes dificultats psicològiques; que la situació psíquica del senyor V el va eximir del compliment del servei militar obligatori; que amb l'ajuda psicoterapèutica el senyor V va poder fer una vida pràcticament normal i acabar els seus estudis; que va establir en el transcurs d'aquests anys relacions afectives amb la senyoret M; que durant el festeig vaig rebre a la meva consulta la noia i li vaig explicar la neurosi del seu futur marit, situació en què es trobava i pronòstic de la seva situació futura, sense amargar-li cap circumstància i explicant-li que amb un llarg tractament psicoterapèutic la neurosi fòbica greu és curable'. En la declaración prestada bajo juramento ante este Tribunal el mencionado psicólogo se ratifica

en su dictamen (fol. 123,1) y añade: 'La enfermedad de dicho señor era clarísima neurosis fóbica grave'. Se le pregunta al compareciente si considera que don V, al casarse, era capaz de discernir el paso que iba a dar, y también si era capaz de asumir las obligaciones de esposo y padre. Contesta: 'Sí, era capaz de discernir el paso que iba a dar por que un neurótico tiene plena conciencia. En cuanto a si era o no capaz de asumir las cargas matrimoniales, he de decir que era capaz pero con muchas dificultades, o sea, con gran disminución de sus facultades. La neurosis es una enfermedad de la libertad, según la escuela de Erich Fromm.' Se pregunta al compareciente si el señor V sufrió una fuerte crisis al casarse. Contesta: 'Los neuróticos, cuando se encuentran frente a responsabilidades importantes, suelen sufrir crisis. ... Después (de la boda) se encontró ante una doble responsabilidad: la de esposo y la de la floristería que su padre le instaló. Tuvo graves dificultades e incluso se dio bastante al alcohol, como puede acontecer en esas situaciones de crisis neuróticas. Es cierto que a dicho señor le afectó una gran abulia al casarse, cosa que es propia de los neuróticos: temen hacerlo todo, por lo que otros deben hacerlo por ellos. A lo que se me pregunta sobre sus relaciones íntimas de esposos, contesto que los neuróticos quedan muy afectados en sus posibilidades sexuales. A dicho señor también le sucedió...'

8. El padre del demandado reconoce también que éste, al tiempo de casarse, 'padecía una neurosis fóbica' (fol. 88, n. 14); hecho que no ocultaron a la futura contrayente, pues dicha enfermedad no puede ocultarse 'porque se ve y también porque iban juntos a los médicos' (fol. 88, n. 14). El tío del demandado expone en su declaración algunas señales de la enfermedad que padecía su sobrino durante la juventud y manifiesta que 'sentía fobia a la gente y se retraía del círculo ambiental' (fol. 120, n. 5).

9. Estudiados los autos del proceso (cf. fol. 62), el señor perito, médico psiquiatra, primeramente hace una síntesis de la historia del paciente junto con un examen de la misma, en los siguientes términos: 'Del análisis de las declaraciones contenidas en los autos, así como de los dictámenes médicos que en ellos observé, se pone de manifiesto que el interesado está afecto de un grave trastorno neurótico del que ha sido tratado por distintos especialistas con medicación psicofarmacológica y ayuda psicoterapéutica; en base a la certeza de este diagnóstico se desprende por exclusión que no está afecto de enfermedad mental de tipo psicótico. Destaca en los autos la antigüedad biográfica del padecimiento neurótico, situándose su inicio alrededor de los trece años, es decir, desde el momento en que la personalidad inicia la maduración adulta; este dato permite configurar un esquema de trastorno neurótico en forma de un elevado índice del neuroticismo global y con mutaciones en la forma neurótica según los momentos. Esta circunstancia justifica el hecho que en el dictamen del doctor P1 se certifique una neurosis de angustia grave y en el del psicólogo P2 se hable de una neurosis de tipo fóbica igualmente grave; lo realmente remarcable es que ambos especialistas califican el síndrome como de grave, ya que es posible que a lo largo de una psicobiografía se modifique la sintomatología de forma pero no la alteración de fondo, en este caso sin lugar a dudas una neurosis grave. Para este perito existe en los autos un dato de alto relieve a la hora de valorar la gravedad nosológica, se trata de la inutilidad para el servicio militar decretada por el Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar de Barcelona tras una observación prolongada en régimen de internamiento. De todos los especialistas es conocido que

los trastornos neuróticos realmente graves consiguen librar de las obligaciones militares. Por otro lado, el padre del señor V reconoce implícitamente la gravedad del estado psíquico del mismo. Ha llamado igualmente la atención a este perito la medicación que ha tomado el interesado durante un largo tiempo y en la que figura el preparado 'Distraneurine', producto psicofarmacológico que se prescribe únicamente a personas bebedoras de cantidades importantes de alcohol con el fin de paliar los efectos del síndrome de abstinencia. El alcoholismo, en este caso, puede considerarse como un síntoma más de la profundidad del trastorno neurótico como lo fueron la angustia y las fobias.

En base a todo lo apuntado el señor perito, psiquiatra, formula las siguientes conclusiones: '1. El señor V no padece enfermedad mental de tipo psicótico. 2. Presenta, por el contrario, una grave enfermedad de tipo neurótico. 3. En función de la ausencia de trastornos psicóticos no ha estado alterado el juicio crítico ni la capacidad de discernir en el momento de contraer matrimonio. 4. El trastorno neurótico en la medida que infiere el área afectiva e incide de forma directa en el comportamiento cotidiano, incapacita por completo para el desarrollo de una normal vida matrimonial, circunstancia que se daba con anterioridad a contraer matrimonio. 5. Por la naturaleza de la enfermedad, su gravedad y su época de aparición puede asegurarse que es totalmente irrecuperable' (fol. 128).

10. Este Colegio de Jueces no tiene elementos para apartarse de las conclusiones a que llega el señor perito. Si bien es cierto que el psicólogo clínico indica en su informe —al que alude el señor defensor del vínculo en sus alegaciones (fol. 23)— que 'amb un llarg tractament psicoterapèutic la neurosi fòbica greu és curable' (fol. 23), lo que equivaldría a afirmar que la enfermedad o trastorno psíquico, si bien antecedente al matrimonio, no es perpetuo (cf. alegaciones, fol. 136 §); el mismo psicólogo es quien, al analizar el caso concreto del demandado al casarse, desvirtúa el pronóstico; el paciente se encontró ante una doble responsabilidad: la de esposo y la de profesional y de ahí que sufriera crisis (fol. 124). Y el señor psicólogo puede hablar con conocimiento bastante por cuanto siguió tratando al paciente hasta el 14 de abril de 1978 —tratamiento que se origina en el año de 1971; por consiguiente, algunos meses posteriores a haberse casado los ahora litigantes—. De ahí que el mencionado psicólogo añade los siguientes datos: 'Es cierto que a dicho señor le afectó una gran abulia al casarse, cosa que es propia de los neuróticos: temen hacerlo todo, por lo que otros deben hacerlo por ellos.' 'Tuvo graves dificultades e incluso se dio bastante al alcohol, como puede acontecer en esas situaciones de crisis neuróticas.' 'Los neuróticos quedan muy afectados en sus posibilidades sexuales. A dicho señor también le sucedió' (fol. 124).

11. Con las manifestaciones del proceder del aquí demandado señaladas por el psicólogo clínico, concuerdan tanto las manifestaciones hechas por la actora —a la que se tiene por digna de crédito (cf. fol. 87, n. 1)— en sus respuestas nn. 2, 12, 13-14, 23, 24 y 25 (fol. 74-77), como las adveraciones de los testigos: fol. 95, nn. 17, 26 y 27; fol. 99, nn. 17 y 26; fol. 103, nn. 5, 15, 16 y 17; fol. 111, nn. 5, 17, 26, 30; fol. 115, nn. 5, 26 y 27; fol. 119, nn. 5, 19, 26.

12. En cuanto a los capítulos de simulación total del consentimiento o, en su caso, por exclusión del bien del sacramento, imputables a uno y otro cónyuge, es suficiente traer a relucir las afirmaciones judiciales de cada uno de ellos para enervarlos de plano. La actora afirma: '20. Yo al casarme no pensé en todo esto del

matrimonio canónico. En cuanto al matrimonio en general, yo, como entonces no me afectaba, no le daba demasiadas vueltas al asunto. Pero admitía que, en caso de fracaso, se puede rehacer la vida.' '22. Al casarse, uno no piensa en un posible fracaso, pero sabes que hay soluciones en caso de fracaso' (fol. 76). El demandado afirma (fol. 83): '12. Mi intención al casarme era la tradicional, o sea, me casé para toda la vida, para ser fiel a mi esposa y para tener hijos.'

IV. PARTE DISPOSITIVA

13. En méritos de todo lo expuesto, atentamente consideradas las razones de derecho y examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado su s. Nombre, fallamos que al dubio propuesto corresponde contestar **NEGATIVAMENTE** al tercero y último extremo y, en su virtud, declaramos que **CONSTA** la nulidad del matrimonio de doña M y don V por defecto en el consentimiento en el varón por incapacidad para asumir las cargas matrimoniales y **NO CONSTA** por los capítulos de simulación total o, en su caso, parcial por exclusión de la perpetuidad del vínculo en uno y otro contrayente.

Sin especial mención de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona, a 12 de diciembre de 1984.

NOTA: La sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 24 de abril de 1985.